

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00037</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Alma Yolibeth Cruz Flores</b> Apoderado: <b>Fausto Manuel Calix Márquez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación.
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
<b>FECHA DE INGRESO DE LAS SOLICITUDES AL TJE:</b>	Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto del Recurso</u></b>
	Resolución dictada por el CNE en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>
	La parte total de los agravios se fundamentó en:  <b>a)</b> La Resolución impugnada no tomo en cuenta lo denunciando relativo a la votación ilegal a través de listados extras en hojas en blanco o cuadernos comunes a personas que no aparecían en los cuadernos de votación en listado adicional de votantes, esa acción llevaría a la alteración por dolo en los resultados de las actas de cierre de las MER impugnadas, la cual es una causa legal de nulidad según el artículo 201 numeral 4 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas. Asimismo, existe una contradicción del CNE cuando emitió comunicado de quienes eran los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio, en ningún momento menciona que pueden votar las personas anotándolos en listados extras o en hojas en blanco el día de las elecciones.
	<b><u>Antecedentes/ Hechos</u></b>
	<b>1)</b> El CNE, remitió al TJE en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el expediente No. 531-2021, mediante Oficio PI-CNE-52-2021, relativo a la Acción de Nulidad contra la Votación de treinta y un (31) MER, interpuesta por la ciudadana Alma Yolibeth Cruz Flores, el veintiséis (26) de marzo del presente año la que fue resuelta en fecha veintinueve (29) de marzo del mismo año, y que en la parte resolutive estableció: "... <b>DECLARAR SIN LUGAR</b> LA ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA LA VOTACIÓN DE TREINTA UN (31) MESAS ELECTORALES RECEPTORAS (MER) 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436 y 2437. TODAS DEL <b>MUNICIPIO DE SAN MANUEL</b> , DEPARTAMENTO DE <b>CORTÉS</b> EN EL PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE), por no haber acreditado ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 201, 202 y 205 de la Ley electoral

<p><b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b></p>	<p>y de las Organizaciones Políficas NOTIFIQUESE...". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha cuatro (04) de mayo del presente año.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Elementos Valorativos de la Sentencia</u></b></p> <p><b>1)</b> El TJE determinó que para que se configure la causal de nulidad de la votación argumentada por el recurrente denominada <b>alteración por dolo de las actas de escrutinio</b>, debe acreditarse los siguientes requisitos a) la existencia de dolo y b) que sea determinante la irregularidad. Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude y la simulación. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada</p> <p><b>2)</b>El recurrente no probó ninguna causal de nulidad contemplada en el artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políficas, ni mucho menos quedó evidenciado con lo verificado en el Sistema de Datos Digitales del CNE. Como también de determinó en la Resolución impugnada, es importante establecer que el recurrente no ofertó ningún medio de prueba con el objeto de acreditar la votación en listados anotados sin autorización del CNE, ni mucho menos tendiente a demostrar la causal de nulidad invocada.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políficos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 235.2 y 701.1 del Código Procesal Civil; 199, 201 y 205 de la Ley electoral y de las organizaciones políticas; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Tres (3) días de junio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Fausto Manuel Calix Márquez, en su condición de Apoderado Legal de la Ciudadana Alma Yolibeth Cruz Flores, Precandidata a la Alcaldía del Municipio de San Manuel, Departamento de Cortés, en el Movimiento Interno Somos + del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por ajustarse a derecho la</p>

Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). **TERCERO:** Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. **CUARTO:** Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral. **NOTIFIQUESE...”**.

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BARAHONA RODRIGUEZ**